

Dres. Horacio Pablo Garaguso y Ricardo Ludovico Gulminelli

COMISION III: ["Transformación".

CONCLUSION: "LOS SOCIOS QUE CONTINUAN EN LA SOCIEDAD QUE SE
"TRANSFORMARA, GARANTIZAN SOLIDARIAMENTE A LOS SOCIOS SA-"
"LIENTES POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES CONTRAIDAS DESDE EL"
"EJERCICIO DEL DERECHO DE RECESO HASTA SU INSCRIPCION, PERO"
"SIN ILIMITACION DE RESPONSABILIDAD, A MENOS QUE LA MISMA"
"SURJA DE LAS REGLAS QUE REGULAN AL TIPO EN CUESTION."

El tema ha sido tratado por el brillante jurista Jaime Anaya en un completo trabajo sobre el instituto de la Transformación, publicado en R.D.C.O. año 11, pág. 421 y ss. Este autor dice al respecto en la página 450, que "la garantía de los socios que continúan en la "sociedad en favor de los socios recedentes, importa una regla muy singular cuyos alcances dejan margen para dudas".

Evidentemente el problema es de difícil solución, por cuanto se entrecruzan intereses que en cierta medida se contraponen (socios que se retiran, los que se quedan, y los acreedores) y que la ley ha intentado equilibrar (ver exposición de motivos).-

El Dr. Anaya dice que "Si la garantía" "a que se refiere la ley se extiende a las relaciones in-"
"ternas en defensa de la incolumidad del crédito de los re-"
"cedentes, habrá que concluir que un socio con responsabili-"
"dad limitada, v.gr. el accionista en una anónima, no po-"
"dría invocar tal limitación respecto de los créditos emer-"
"gentes de los recesos, debiendo hacerse cargo de los per-"
"juicios que deriven de las obligaciones sociales realiza-"
"das entre el receso y la inscripción".

Es evidente que esta garantía ha sido establecida a favor de los salientes, para servir de contrapeso con la que se determina en beneficio de los acreedores

de la sociedad, por obligaciones nacidas luego del receso y hasta el momento de la inscripción. Los recedentes quedan vinculados a estos terceros, a nuestro criterio en igual grado de responsabilidad, al que fijaba el tipo societario primitivo.-

Preliminarmente se puede manifestar que la garantía solidaria a favor de los socios salientes es incuestionable. Esto significa estrictamente que los que continúan en la sociedad pueden ser demandados por la totalidad de la deuda.

Però el art. 78 "in fine" no habla de ILIMITACION DE RESPONSABILIDAD, lo que sí señalan los arts. 59, 75, 125, 134, 137, 141, 150, 182, 210, 224, 254, 274, 296, 305, 315, 317, 358, 362, 363, de la Ley de sociedades.

Nosotros consideramos que existe un límite objetivo a la responsabilidad solidaria, en el caso de que el tipo societario específico solamente genere responsabilidad limitada al capital suscripto. Este tope, estará dado por la participación efectiva en la sociedad, que tenga el socio que continúa en ella (sean acciones o cuotas)

Un recedente que haya sido perjudicado en su parte del paquete accionario, por ej. un veinte por ciento del total, podrá reclamar la totalidad de su crédito contra el accionista que posea acciones por un valor equivalente o superior al indicado, sin poder oponer defensas relacionadas con la responsabilidad de los demás accionistas. El que así pagara la reclamación del recedente perjudicado, podría "equilibrar" posteriormente con los demás obligados, participando todos en el pago de la deuda en la medida que a cada uno le corresponda.

Una solución contraria a la que proponemos, pensamos que sería injusta. Supóngase por ejemplo que recediera un socio que cuenta una gran participación en

una sociedad anónima de monumental importancia económica.

Si por malos actos de los administradores posteriores al receso se perjudicara al patrimonio societario, y por ende al derecho del recedente, siguiendo la interpretación opuesta a la que nosotros aconsejamos, éste podría demandar a CADA ACCIONISTA, EL TOTAL DEL PERJUICIO SUFRIDO COMPROMETIENDO EL PATRIMONIO PARTICULAR DE LOS MISMOS EN FORMA INTEGRAL. Esto significaría un dislate, por cuanto el pequeño accionista, que solamente posea una acción de mínimo valor, se podría ver obligado a pagar al recedente una suma enorme. Podría así quedar en la indigencia y hasta ver imposibilitado el recupero con posterioridad, si se diera el caso de insolvencia de los demás asociados y de la misma sociedad.

Es verdad que la situación que analizamos, obliga a tomar partido por alguna de las partes afectadas. La Transformación la realiza la sociedad y el recedente tiene a su disposición las herramientas cautelares que la ley le confiere. Si bien su control no resultará fácil, por encontrarse afectado su interés desde el mismo momento del receso, puede a partir de ese instante comenzar a protegerse de las maniobras en su contra.

Es excesivo exigir a los accionistas, que relativo control tienen en la realidad, que impidan la concreción de un perjuicio, consecuencia de una mala administración. Puede aceptarse que los socios que limitan su responsabilidad al capital suscripto, pierdan su participación societaria, por cuanto ese resultado siempre estuvo en el área de posibilidades que se computan subjetivamente al ingresar a una sociedad.

• Pero admitir una responsabilidad ilimitada en los tipos societarios que la limitan expresamen-

te, sería desnaturalizarlos y facilitar su descrédito.

Preventivamente, todos los socios se verían en la necesidad de receder en el caso de transformación, si quedándose en la sociedad deben responder con todo su patrimonio en garantía de los recedentes.

Por otra parte vemos que la ley de sociedades solamente responsabiliza ilimitada y solidariamente a los accionistas, cuando personalmente han causado o contribuido a causar un perjuicio (v.gr. art. 254 por votar favorablemente resoluciones que luego se declaran nulas).

La esencia misma de algunos tipos es la limitación de la responsabilidad y para alterarla deben existir causas relacionadas con la misma conducta inadecuada del socio. Pero no cuando con su accionar no ha determinado la configuración del perjuicio, ni tiene a su alcance medios efectivos para evitarlo.

Nos inclinamos a pensar que el art.78 in fine ha sido redactado considerando especialmente importante, la garantía de los socios que continúan en la sociedad con responsabilidad ilimitada.- Con respecto a los que la limitan al capital suscripto, vemos que el recedente podrá normalmente obtener mejores resultados dirigiendo sus acciones contra la sociedad. A menos que le resulte más fácilmente liquidables las acciones y/o cuotas del socio que garantiza su crédito, que en definitiva son los únicos bienes del accionista o cuotista con que puede contar.